



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N°1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

Quien alegue el caso fortuito o fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad administrativa, debe probarlo conforme a la exigencia establecida en el artículo 162.2 de la Ley N°27444.

Lima, siete de junio de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil seiscientos ochenta y cuatro - dos mil quince, con su acompañado, en audiencia pública realizada el día de la fecha y producida la votación correspondiente, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

En el presente proceso contencioso administrativo, el demandante Agrícola San Juan S.A, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil catorce, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima; que declara **infundada** la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. A NIVEL ADMINISTRATIVO

1.1.A fojas catorce la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas de la Superintendencia de Mercados de Valores (SMV) inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Agrícola San Juan S.A, mediante el oficio N° 3711-2012-SMV/11.2 del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, precisando como hechos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N° 1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

observados: “A) El hecho de importancia de la aprobación de acuerdos adoptados en Junta Obligatoria Anual de Accionistas realizada el catorce de abril de dos mil doce, los cuales debieron ser comunicados a más tardar el dieciséis de abril de dos mil doce; no obstante , fueron informados el veinticuatro de abril de doce. B) Los estados financieros auditados individuales del ejercicio 2011, aprobados el catorce de abril de dos mil doce, los cuales debieron ser presentados a más tardar el dieciséis de abril de dos mil doce; no obstante fueron enviados el veinticuatro de abril de dos mil doce. C) La memoria anual correspondiente al ejercicio 2011, aprobada el catorce de abril de dos mil doce, la cual debió ser presentada a más tardar el dieciséis de abril de dos mil doce; no obstante fue enviada el veinticuatro de abril de dos mil doce.”

- 1.2.** En mérito a lo antes citado, la administración concluyó que Agrícola San Juan S.A ha incurrido en la infracción leve tipificada en el numeral 3) del Anexo I del reglamento de Sanciones – Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, la cual se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción, la cual puede ser sancionable con amonestación o multa no menor de 1UIT y hasta 25 UIT. En ese sentido, se le concedió a la empresa 10 días hábiles para efectuar sus descargos.
- 1.3.** Agrícola San Juan S.A, con escrito de fecha seis de octubre de dos mil doce (fojas 5) realizó sus descargos, expresando, que si bien existe extemporaneidad en la comunicación de la información con relación a los hechos de importancia consignados en los acuerdos adoptados en Junta Obligatoria Anual de Accionistas de fecha catorce de abril de dos mil doce, sin embargo, para la adopción de una sanción no solo debe considerarse el supuesto de hecho, sino la lesividad y afectación que se generó por la información transcurrida, lo cual no representa los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
APEL. N° 1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

ocho días posteriores a su cumplimiento, en efecto, lo que implicaría una infracción de carácter leve.

- 1.4.** Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 294-2013-SMV/11 del diecinueve de agosto de dos mil trece; a fojas veintiuno a veintiocho, se resuelve, entre otros declarar que la Agrícola San Juan S.A ha incurrido en infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3), Inciso 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y, en tal sentido, sanciona con multa de 7.63 UIT'S, ascendente a veintisiete mil ochocientos cuarenta y dos con 20/100 nuevos soles (S/. 27,842.20).
- 1.5.** La empresa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 294-2013-SMV/11 del diecinueve de agosto de dos mil trece.

2. DECISIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

Mediante Resolución de Superintendencia N° 371-2013 -SMV/11 del nueve de diciembre de dos mil trece; ubicado a fojas cuarenta y cinco a cuarenta y nueve, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Agrícola San Juan S.A.

3. A NIVEL JUDICIAL

4. DEMANDA

Agrícola San Juan S.A, mediante escrito de fojas catorce, interpone demanda contencioso administrativa, solicitando se declare la nulidad de la Resolución de Superintendencia SMV N° 371-2013-SMV/ 11, expedida por Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N°1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

(SMV) con fecha nueve de diciembre de dos mil doce; que confirma la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 294-2 013-SMV/11, que impone a la demandante multa de 7.63 UIT, equivalente a veintisiete mil ochocientos cuarenta y dos con 20/100 nuevos soles (S/. 27,842.20).

El demandante se basa en los siguientes fundamentos:

- 4.1.** Que, es una empresa dedicada a la siembra de productos agrícolas, la cual asumió la condición de sociedad anónima producto de la transformación de empresas agrarias – azucareras, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 802; sin embargo, adoptó la forma societaria de sociedad anónima abierta.
- 4.2.** No obstante lo manifestado, San Juan es una persona jurídica de derecho privado, que se encuentra inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) como un emisor de Valores mobiliarios de emisión no masiva.
- 4.3.** La sanción impuesta mediante la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N°294-2013-SMV/11, se sustenta en que supuestamente la demandante no ha presentado dentro del plazo de ley la siguiente información
 - a) El hecho de importancia de la aprobación de acuerdos adoptados en Junta Obligatoria Anual de Accionistas realizada catorce de abril de dos mil doce, los cuales debieron ser comunicados a más tardar el dieciséis de abril de dos mil doce, no obstante fueron informados el veinticuatro de abril de dos mil doce.
 - b) Los estados financieros Auditados Individuales del ejercicio 2011, aprobados el catorce de abril de dos mil doce, los cuales debieron ser presentados a más tardar el dieciséis de abril del mismo año; no obstante fueron enviados el veinticuatro de abril de dos mil doce.
 - c) La Memoria Anual correspondiente al ejercicio 2011, aprobada el catorce de abril de dos mil doce la cual debió ser presentada a más



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N°1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

tardar el dieciséis de abril de dos mil doce, no obstante fue enviada el veinticuatro de abril de dos mil doce.

- 4.4.** En el artículo 2 del extremo resolutivo de la resolución impugnada, se indica que se ha dado por agotada la vía administrativa, por lo que atendiendo a ello y en tutela de sus intereses patrimoniales, promueve la demanda
- 4.5.** Han sustentando su posición en la etapa administrativa alegando que, la implementación, adopción y adecuación de la contabilidad de su representada a las NIIF (Normas Internacionales e Información Financiera) ha sido la causa por la que no se ha presentado oportunamente la información financiera indicada, en tal sentido no se ha tratado de un supuesto de negligencia como así lo se ha determinado en la Resolución para la acotación de sanción.
- 4.6.** Han alegado como eximente de responsabilidad la causal de caso fortuito y fuerza mayor, debido a que la aplicación de las NIIF (Normas Internacionales e Información Financiera) en el país, dada su complejidad, ha demandado muchos años, conforme puede verificarse en la parte considerativa de la Resolución de CONVASEV N° 102-2010-EF/94.01.1; en la que se desprende que su implementación data desde el año 2006, conforme a lo establecido en la Resolución CONASEV N° 092-2005-EF/94.01.1. Debido además, por la ubicación de las instalaciones del área de operaciones contables de la demandante, ubicada en el kilómetro 56 de la Carretera Chiclayo a Chongoyape, distrito de Chongoyape – provincia de Chiclayo departamento de Lambayeque; lugar que cuenta con serias deficiencias en el servicio de internet, que imposibilitó aplicar de manera oportuna el NIIF (Normas Internacionales e Información Financiera).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N° 1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

- 4.7.** La impugnada desestima sus argumentos, indicando que no se configura la situación de fuerza mayor o caso fortuito, en tanto la aplicación de las NIIF (Normas Internacionales e Información Financiera) se ordenó mediante Resolución de CONVASEV N° 102-2010-EF/94.01.1 publicada en el diario Oficial el Peruano el diecinueve de octubre de dos mil diez existiendo un plazo razonable para su aplicación, sin embargo, la demandada ha omitido valorar la complejidad que significa la aplicación a las NIIF (Normas Internacionales e Información Financiera), asimismo, ha interpretado de manera inadecuada la definición de caso fortuito o fuerza mayor previsto en el artículo 1315 del Código Civil, puesto que el caso de autos si han incluido factores externos (aplicación de las NIIF) para que la demandante no haya cumplido oportunamente con la presentación de la información, por lo que la resolución no se ajusta a derecho.
- 4.8.** Existe ausencia de responsabilidad: en tanto conforme a la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 294-2013-SMV/11 no existe responsabilidad cuando no hay intencionalidad en la conducta del infractor, y en el caso de autos no se ha probado la intencionalidad, como lo reconoce la propia demandada, lo que refuerza la tesis sobre “la fuerza mayor”
- 4.9.** No existe proporcionalidad ni razonabilidad en la sanción impuesta

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Superintendencia de Mercado de Valores – SMV, mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil catorce, de fojas veintiocho contesta la demanda argumentando que:

- 5.1.** Respecto a que la falta de entrega oportuna de información financiera, se debe a la implementación, adopción y adecuación de la contabilidad

**SENTENCIA
APEL. N°1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

de la compañía a las NIIF (Normas Internacionales e Información Financiera), corresponde indicar que dicho proceso no es justificación de los incumplimientos incurridos ni se configura como un supuesto caso fortuito o fuerza mayor, que pueda ser acogido como causal de exoneración de la responsabilidad, más aun si Agrícola San Juan S.A. conoce los dispositivos legales y el plazo para remitir la información.

- 5.2.** San Juan se encontraba obligada a presentar su información individual, auditada anual y memoria anual correspondiente al ejercicio 2011, dentro del día hábil siguiente de aprobados, teniendo como fecha límite el quince de abril de dos mil doce, conforme a la Resolución de CONVASEV N° 102-2010-EF/94.01.1, plazo al que le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 134.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.3.** Por lo tanto, la demandante no cumplió con el artículo 7 del Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y otras Comunicaciones, aprobado mediante Resolución de CONVASEV N° 107-2002-EF/94.10, el artículo 3 de la Resolución de CONVASEV N° 103-99-EF/94.10 que aprueba el Reglamento de Información Financiera y Manual para la preparación de información financiera, el artículo 4 del Reglamento para la Preparación y Presentación de Memorias Anuales y Reportes Trimestrales, aprobado mediante Resolución de CONVASEV N° 141-1998-EF/94.10 y Resolución de CONVASEV N° 094-2002-EF/94.10.
- 5.4.** Los criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de la información periódica o eventual, aprobados mediante Resolución SMVN 006-2012-SMV/01, establecen como eximentes de responsabilidad del administrado el caso fortuito y la fuerza mayor, si bien éstos se encuentran referidos a situaciones que por su propia naturaleza



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N° 1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

pueden resultar amplios el Código Civil los define en su artículo 1315 del Código Civil, como causa no imputable, consistente en un evento extraordinario imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; por lo que no resulta válido el argumento esgrimido por Agrícola SAN JUAN S.A, de que por una situación de fuerza mayor no se cumplió con presentar de manera oportuna la información, puesto que era responsabilidad exclusiva de Agrícola SAN JUAN S.A, el proceso de adecuación a las NIIF (Normas Internacionales e Información Financiera), respecto de la cual estaba obligada a partir del diecinueve de octubre de dos mil diez fecha en la que se publicó la Resolución de CONVASEV N° 102-2010-EF/94.01.1, que estableció que los primeros estados financieros en los que aplicarían plenamente las NIIF (Normas Internacionales e Información Financiera) sería la Información Financiera Auditada Anual al treinta y uno de diciembre de dos mil once de este modo Agrícola SAN JUAN S.A contaba con un plazo de aproximado de un año y medio para preparar su información auditada anual al treinta y uno de diciembre de dos mil once con observancia plena de los NIIF (Normas Internacionales e Información Financiera) plazo suficiente para realizar las acciones y gestiones de adecuación necesarias y así contar con la aplicación plena de las NIIF (Normas Internacionales e Información Financiera).

6. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Según fluye de la resolución número 04, de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, de fojas 44, se estableció como puntos controvertido determinar si procede o no declarar la nulidad de la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 371-2013-SMV/11 que declara



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N° 1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 294-2013-SMV/11.

7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del trámite procesal correspondiente, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas sesenta y uno, que declara infundada la demanda.

Los fundamentos principales de la sentencia son:

7.1. Como refiere la propia demandante, remitió fuera de plazo la información financiera, cometiendo la infracción leve, contemplada en el numeral 3) inciso 3.1 del Anexo IU de la Resolución CONASEV N° 055-2011-ef-94.10 y el artículo 7 de la Resolución CONASEV N° 107-2002-EF-94.10.

7.2. La demandante señala que no emitió oportunamente la información por la complejidad en la aplicación de las NIIF (Normas Internacionales e Información Financiera), debiendo ser tomado tal motivo como un caso fortuito o fuerza mayor, agregando que sus instalaciones se encuentran en el interior del país, Chongoyape, que presenta serias deficiencias en el servicio de INTERNET, lo que le imposibilitó aplicar oportunamente las NIIF (Normas Internacionales e Información Financiera), sin embargo, el artículo 6 del Reglamento de Sanciones por Infracciones a las Leyes del Mercado de Valores, de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras de Bolsas de Productos, de Empresas Administradoras de Fondos Colectivo, así como a sus normas Reglamentarias, Resolución CONASEV N° 055-2011-ef-94.10m señala los criterios y atenuantes a considerar para la imposición de sanciones,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N°1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

la cual fue tomada en cuenta por la Administración al imponer la sanción, aplicando conjuntamente con el principio de razonabilidad.

7.3. No es justificación válida y suficiente el argumento dado por la demandante, ni la precisión de presuntas deficiencias en el servicio de internet, desde que no se probó ese hecho en sede administrativa ni judicial.

7.4. El emisor tenía un plazo aproximado de un año y medio para preparar su información auditada y anual al treinta y uno de diciembre de dos mil once, con observancia plena de las NIIF (Normas Internacionales e Información Financiera), por lo que cualquier circunstancias que impidiera dentro de ese plazo cumplir con la norma, solo puede atribuirse a la propia administrada, máxime si las dificultades en el uso del INTERNET a nivel nacional no son frecuentes, y en todo caso superables, con las previsiones naturales que todo obligado a un acto debido debe tomar en cuenta.

8. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la mencionada sentencia, la parte demandante interpone recurso de apelación mediante escrito de fojas ochenta y siete, esgrimiendo los siguientes agravios:

8.1. El juzgador no ha aplicado adecuadamente el artículo 1315 del Código Civil que se refiere a los alcances del caso fortuito o fuerza mayor y el numeral 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444 que alude al Principio de Tipicidad.

8.2. Que la infracción que se le imputa se encuentra prevista en el Anexo I, numeral 3) del inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones por Infracciones a las Leyes del Mercado de Valores, de Fondos de Inversión y sus Sociedad Administradoras, de Bolsas de Productos, de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N°1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, así como a sus Normas Reglamentarias, en este caso, las Resoluciones CONASEV Nos. 055-2001-EF-94.10 y 107-2002-EF-94.10, que, como puede advertirse, se trata de normas reglamentarias que no tiene rango de ley, es decir, que se vulnera el principio de tipicidad. En tal sentido, en aplicación del iura novit curia la sentencia impugnada debió pronunciarse respecto a la infracción al Principio de Tipicidad.

8.3. Alega que durante toda la etapa administrativa y el proceso judicial han sustentando que la implementación, adopción y adecuación de la contabilidad de la empresa a las NIIF (Normas Internacionales e Información Financiera) ha sido la causa por la que no se presentaron oportunamente la información financiera, en tal sentido, no se ha tratado de un supuesto de negligencia sino de un acontecimiento extraordinario, imprevisible e irresistible, independientemente de la voluntad de la empresa.

III. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO

En el presente proceso contencioso administrativo, el objeto del proceso lo constituye la pretensión de la demanda consistente en la declaración de nulidad de la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 371-2013-SMV/11 que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 294-2013-SMV/11.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

Es necesario establecer que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la administrada Agrícola San Juan S.A ha incurrido en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N° 1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3), Inciso 3.1, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO: Que, el artículo 1 de la Ley N° 27584 en concordancia con lo previsto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, establece que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad *el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; habiéndose preceptuado en el artículo 4 de la citada ley las actuaciones impugnables como son: el acto administrativo, el silencio administrativo la actuación material no sustentada en actos administrativos o aquella de ejecución de actos administrativos, la actuación u omisión en la ejecución o interpretación de los contratos de administración pública y las actuaciones respecto al personal de la citada administración;* por lo que, el proceso contencioso administrativo tiene una doble finalidad, el control jurídico de los actos administrativos, así como la protección y satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes, resultando pertinente acotar lo señalado por el autor Enrique Bernal Ballesteros¹, cuando señala que *“La acción contenciosa administrativa, tiene por finalidad recurrir al Poder Judicial a fin de que se revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas, en ese sentido es garantía de la Constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados”*, correspondiendo en sede jurisdiccional

¹ BERNALES BALLESTEROS, Enrique, La Constitución de 1993 – Análisis Comparado- ICS Editores- III edición Noviembre 1997



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N° 1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

analizar la racionalidad de la decisión administrativa conforme a la protección de los derechos fundamentales y al marco jurídico vigente y aplicable.

SEGUNDO: Que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución Política del Estado, a las leyes o a las normas reglamentarias; **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

TERCERO: Que, el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

CUARTO: Corresponde mencionar que, con base en el principio de congruencia impugnatoria, el pronunciamiento de este Tribunal Supremo, que actúa como órgano de segunda instancia, debe ceñirse a los fundamentos de apelación postulados por la parte demandante, y que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N° 1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

forman parte de su pretensión impugnatoria, ciñéndonos así al principio limitativo del recurso ordinario de apelación, que encuentra fundamento en el aforismo jurídico *“tantum appellatum quantum devolutum”*.

QUINTO: En atención a los hechos expuestos por las partes, es de tener en cuenta que no existe discusión sobre la obligación de entregar información por parte de la empresa demandante, siendo el único aspecto en controversia determinar si dicho incumplimiento obedeció a un caso de fortuito y fuerza mayor, y por ende causa de exoneración de la sanción impuesta.

SEXTO: Que, en atención a ello es de precisar que conforme a lo establecido en la resolución CONASEV N° 102-2010-EF-94.01.1 del catorce de octubre de dos mil diez, establece que las personas jurídicas bajo el ámbito de supervisión de la CONASEV, deberán adecuar sus estados financieros con observancia plena de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), especificando en su artículo 4 que:

“Las sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, las empresas clasificadoras de riesgo, las Bolsas de Valores, las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, los Agentes de Intermediación, las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversiones en Valores, los Fondos de Inversión, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las Sociedades Titulizadoras, las empresas administradoras de fondos colectivos y las demás personas jurídicas bajo competencia de CONASEV deberán preparar y presentar su información financiera conforme a las normas aplicables, observando lo siguiente:

- a) Su información financiera, ya sea anual auditada individual, anual auditada consolidada, intermedia individual y/o intermedia consolidada, así como su memoria anual e informe de gerencia, deberá ser remitida a CONASEV de forma obligatoria a través de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N° 1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

la Red del Mercado de Valores Peruano y de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en las Resoluciones Gerencia General N° 044-2007-EF/94.11 y N° 058-2005-EF/94.11, o en norma posterior que las modifiquen o sustituyan.

Por excepción, podrá presentarse los archivos correspondientes con la información a la que están obligados, directamente en la Oficina de Trámite Documentario de CONASEV y siempre que se configure alguna de las tres contingencias eximentes establecidas en el artículo 22-A del Reglamento del Sistema, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 008-2003-EF/94.10, y sus modificatorias. La existencia de alguna de las contingencias eximentes será verificada por CONASEV de forma previa o posterior a la presentación de tal información. Asimismo, para la presentación de la información deberá observarse lo dispuesto en el artículo 13 de dicho Reglamento.

- b) La información financiera que se remita debe cumplir de manera conjunta con las siguientes condiciones: (i) Presentarse de manera completa; ii) Dentro de los plazos establecidos; iii) Observando las especificaciones técnicas aprobadas por CONASEV; y, (iv) Comunicando la aprobación por parte del órgano societario respectivo.*
- c) La presentación de la Información Financiera Individual Auditada Anual y Consolidada Auditada Anual, así como la memoria anual respectiva, debe realizarse observando concurrentemente los siguientes plazos máximos:*
 - a. Se debe presentar como máximo al día siguiente de haber sido aprobada por el órgano correspondiente.*
 - b. La aprobación por parte del órgano correspondiente y la remisión de la respectiva información debe producirse en un*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N°1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

plazo no mayor al quince de abril del siguiente ejercicio, en el caso de información financiera individual auditada anual; o quince de mayo del siguiente ejercicio, en el caso de la información financiera consolidada auditada anual.

En el caso de los agentes de intermediación, sus estados financieros básicos y anexos de control preparados al cierre de cada año, conjuntamente con el dictamen de la auditoría financiera externa correspondiente, deberán ser presentados antes del veintiocho de febrero del año siguiente. En el caso de que el agente cuente con subsidiarias, adicionalmente debe presentar sus estados financieros consolidados con los de sus subsidiarias, preparados al cierre de cada año, conjuntamente con el dictamen de la auditoría financiera externa correspondiente, antes del treinta y uno de marzo del año siguiente.

- d) *Los estados financieros intermedios individuales y los informes de gerencia a prepararse conjuntamente, así como los estados financieros intermedios consolidados estarán referidos a las siguientes fechas de cierre: al treinta y uno de marzo, treinta de junio de junio, treinta de septiembre y treinta y uno de diciembre de cada año.*

La presentación de los estados financieros intermedios individuales y los informes de gerencia respectivos, así como los estados financieros intermedios consolidados debe realizarse observando concurrentemente los siguientes plazos máximos:

- a. *Se debe presentar como máximo al día siguiente de haber sido aprobados por el órgano correspondiente.*
- b. *La aprobación por parte del órgano correspondiente y la remisión de la respectiva información, debe producirse*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N° 1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

teniendo en cuenta los siguientes plazos: (i) Para el caso de los estados intermedios individuales, hasta 30 días calendario posteriores a la fecha de cierre para los tres primeros trimestres y hasta 45 días calendario posteriores a la fecha de cierre para el cuarto trimestre, y; (ii) Para el caso de los estados intermedios consolidados, hasta 45 días calendario posteriores a la fecha de cierre para los tres primeros trimestres y hasta 60 días calendario posteriores a la fecha de cierre para el cuatro trimestre.

En el caso de los agentes de intermediación, los estados financieros intermedios individuales y anexos de control al cierre de cada mes se presentarán a CONASEV dentro de los 30 días calendario siguientes a dicho cierre. Asimismo, en el caso de agentes de intermediación que cuenten con subsidiarias, los estados financieros consolidados trimestrales deberán presentarse dentro de los 45 días calendario siguientes al cierre de cada trimestre.”

SETIMO: Que, por su parte el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y otras Comunicaciones, aprobado por la resolución CONASEV n° 107-2002-EF-94.10, establece en el artículo 7 que: *“Los hechos de importancia deberán ser informados en el más breve plazo a través de los medios establecidos por CONASEV y antes que a cualquier otra persona o medio de difusión, como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo o decisión o de ocurrido el hecho o acto, según sea el caso.*

Excepcionalmente, en los casos que correspondan y siempre que esté debidamente sustentado, al plazo señalado anteriormente se aplicará el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio de las personas obligadas a informar dentro del territorio nacional y la sede de CONASEV y,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N° 1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

cuando corresponda, a la de la Bolsa o a la del responsable del mecanismo centralizado de negociación respectivo.”

OCTAVO: El artículo 3 del Reglamento de Información Financiera y Manual para la Preparación de la Información Financiera – aprobado por Resolución CONASEV N° 103-99-EF-94.10 dispone que *“Los emisores y las personas jurídicas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) así como las Empresas Administradoras de Fondos Colectivo deberá presentar a la CONASEV y, de ser el caso, en la misma oportunidad, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación su información financiera individual auditada anual al día siguiente de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite de presentación el quince de abril de cada año. En el caso de emisores, la presentación de dicha información es considerada como hecho de importancia.*

NOVENO: Conforme al artículo 3 del Reglamento de Información Financiera y Manual para la Preparación de la Información Financiera, aprobado por la Resolución CONASEV N° 103-99-EF-94. 10 *“Los emisores y las personas jurídicas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) así como las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos deberán presentar a CONASEV y, de ser el caso, en la misma oportunidad, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación su información financiera individual auditada anual al día siguiente de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite de presentación el 15 de abril de cada año. En el caso de emisores, la presentación de dicha información es considerada hecho de importancia.”*

DECIMO: Por otro lado el Reglamento de Sanciones por infracciones a las Leyes del Mercado de Valores, de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, de Bolsa de Productos, de Empresas Administradoras de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N°1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

fondos Colectivos, así como a sus Normas Reglamentarias; aprobada por la Resolución CONASEV N°055-2001-ef-94-10 – RE, en su artículo 3 establece que *“Constituye infracción todo acto u omisión que afecta la formación adecuada de precios, la igualdad y oportunidad en el acceso a la información, la protección al inversionista, la transparencia en el mercado, el desarrollo ordenado del mercado, y en general todo acto u omisión que transgreda las Leyes y Normas Reglamentarias del Mercado de Valores, del Mercado de Productos y de la Administración del Sistema de Fondos Colectivos. Las respectivas infracciones están tipificadas en los Anexos del presente Reglamento”*; y en su inciso 3.1 del numeral 3) del anexo I del referido reglamento de sanciones se establece que: *“Leves: 3.1 no suministrar, o no hacerlo oportunamente, o presentar en forma incompleta o sin los requisitos establecidos por la normativa, a CONASEV, a la Bolsa, a la Bolsa de Productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del Mercado de Valores o Productos, la Información Financiera Individual o Consolidada Auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, Informe de Gerencia, Informe Adicional de Auditoría, hechos de importancia, memorias anuales y en general cualquier otra documentación o información a que se encuentran obligados por la normativa o por requerimiento de CONASEV.”*

DECIMO PRIMERO: De las normas antes citadas, se advierte que la empresa demandante estaba obligada a presentar la información requerida acorde a las NIIF (Normas Internacionales e Información Financiera) respecto a la información financiera auditada anual al treinta y uno de diciembre de dos mil once, a partir del diecinueve de octubre de dos mil diez (fecha de publicación de la Resolución de CONASEV N° 102-2010-EF/94.01.1), es decir tenía aproximadamente dieciocho meses para

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N°1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

preparar la información adecuada a las NIIF (Normas Internacionales e Información Financiera).

DÉCIMO SEGUNDO: La empresa recurrente, alega principalmente que la demora en la información se debió a la adecuación de la contabilidad de su representada a las NIIF (Normas Internacionales e Información Financiera), la cual es compleja y a la ubicación de las instalaciones del área de operaciones contables de la demandante ubicada en el kilómetro 56 de la Carretera Chiclayo a Chongoyape, que cuenta con serias deficiencias en el servicio de internet, que imposibilitó aplicar de manera oportuna las NIIF (Normas Internacionales e Información Financiera); lo que considera como un caso fortuito y fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad administrativa.

DÉCIMO TERCERO: En atención a lo antes precisado, corresponde determinar qué puede ser considerado caso fortuito y fuerza mayor, para lo cual debemos remitirnos al artículo 1315 del Código Civil, según el cual *“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”* Al respecto la casación 823-2002-Loreto ha precisado que: *“Nuestra legislación da una misma definición al caso fortuito y a la fuerza mayor, sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia ya han establecido que su origen es distinto pero sus hechos constitutivos comunes, el caso fortuito se aplica a los hechos producidos por la naturaleza y la fuerza mayor a los hechos del hombre (...) en consecuencia el caso fortuito debe entenderse como un acontecimiento extraordinario imprevisible e irresistible producido por el hombre y para calificarlo como tal se trata de un hecho que no puede preverse o que previsto no puede evitarse, no debiendo ser una previsibilidad exacta y precisa sino por el contrario conocida por el hombre común para cada caso concreto”*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N°1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

DÉCIMO CUARTO: Que, los argumentos de la parte demandante no pueden ser considerados como constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, en tanto tuvo más de diecisiete meses para cumplir con su adecuación a las NIIF (Normas Internacionales e Información Financiera) y por otro lado las alegaciones referidas a la distancia y limitaciones en el servicio del internet constituyen situaciones fácilmente previsibles y respecto de las cuales el administrado debió tomar las precauciones necesarias más aun teniendo pleno conocimiento de las obligaciones a las que se encontraba sujeta; y en todo caso no ha probado que las circunstancias que alude le hayan impedido cumplir con los requerimientos de la Administración, conforme a la exigencia prevista en el artículo 162.2 de la Ley N°27444; de lo que se colige que la demanda incoada carece de sustento.

DÉCIMO QUINTO: Respecto a las alegaciones que cuestionan la tipicidad de la sanción, este Supremo Colegiado no se encuentra habilitado a emitir pronunciamiento, en tanto no ha formado parte del sustento de la demanda y consecuentemente ni de la contradicción ni de la resolución apelada.

DÉCIMO SEXTO: Siendo ello así, este Supremo Colegiado advierte que, tal como ha concluido la instancia de mérito los hechos que invoca el recurrente no constituyen caso fortuito o de fuerza mayor que lo exima de la responsabilidad administrativa; por lo que, este Tribunal Supremo considera que debe confirmarse la impugnada que desestima plenamente la pretensión.

VI. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, en aplicación de lo prescrito por el artículo 364 del Código Procesal Civil, en concordancia con lo señalado en la Primera Disposición Final de la Ley número 27584: **CONFIRMARON**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
APEL. N°1684-2015
LIMA**

Nulidad de Resolución

la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas sesenta y uno, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara **infundada** la demanda; en los seguidos con la Superintendencia de Mercado de Valores - SMV, sobre nulidad de resolución administrativa; intervino como ponente, la Juez Supremo señor **De la Barra Barrera.-**

De la Barra Barrera.-

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Marg/Bag